

a don Germán Gómez-Llera García-Nava, en nombre y representación de Residencial Olympus, S.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado/a del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 11 de enero de 2006.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes antecedentes

Primero. La Delegación del Gobierno en Cádiz dictó la resolución citada por la que impuso una sanción en materia de defensa de los derechos de los consumidores.

Segundo. Contra dicha resolución se interpuso recurso de alzada en el que la parte recurrente, en síntesis, alegó que a su derecho estimó oportuno.

Tercero. La entidad, a través de la representación oportuna, interpuso recurso contencioso-administrativo núm. 10/2005, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto.

Cuarto. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Jerez de la Frontera dictó sentencia núm. 126/05, de fecha 25 de octubre de 2005, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Excm. Sra. Consejera mediante la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114. 1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. Conforme al artículo 87 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, "1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. 2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso."

De conformidad con lo dispuesto en el art. 3.6 de la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en distintos órganos de la Consejería de Gobernación, publicada en el BOJA núm. 79, de 12 de julio de 2001, corresponde al Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación, disponer el cumplimiento de la Sentencia pronunciada en el Recurso número núm. 10/2005, seguido a instancia de la mercantil "Residencial Olympus, S.L.", interpuesto contra la desestimación presunta del recurso de alzada presentado ante el Consejero

de Gobernación de la Junta de Andalucía contra la Resolución recaída en expediente sancionador núm. 70/2002, siendo el fallo de la Sentencia del siguiente tenor: "Estimo la demanda contencioso-administrativa formulada por la entidad 'Residencial Olympus, S.L.' contra la desestimación presunta por silencio del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 14 de julio de 2004, dictada por la Delegación del Gobierno de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía en Cádiz, en el expediente sancionador núm. 70/2002, por la que se impuso a la recurrente una sanción económica por importe total de 18.000 euros, considerando dicho acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico, anulando y dejándolo sin efecto legal alguno. La Administración demandada correrá con las costas procesales devengadas".

Procede de conformidad con el artículo 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la ejecución de la citada sentencia.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, resuelvo el archivo del presente expediente por existir ya un pronunciamiento judicial al respecto, contenido en la Sentencia núm. 126/2005, de fecha 25 de octubre de 2005, fallada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Jerez de la Frontera, en el recurso número 10/2005, seguido a instancia de la mercantil "Residencial Olympus, S.L."

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico, Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 30 de marzo de 2006.- El Jefe de Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO del Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica a Gavira Jones, S.L., la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por Juegomatic, S.A., contra otra dictada por el Delegado/a del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, recaída en el Expte. no renovación autoriz. Máq. MA005150.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a Gavira Jones, S.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto por Juegomatic, S.A., contra la dictada por el Delegado/a del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla a 12 de diciembre de 2005.

Visto el recurso interpuesto y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 6 de octubre de 2005 el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga dictó una resolución por la que se autorizaba la no renovación de la autorización de instalación de la máquina con matrícula MA5150, cuya titularidad corresponde a la entidad recurrente, en el establecimiento denominado «Pizzería Cafetería San Roque» (XMA 9090), sito en C/ Melilla, s/n, Edificio Miguel Angel, en la localidad de Estepona (Málaga), y cuya titularidad corresponde a la entidad denominada "Gavira Jones S.L.".

El fundamento de tal resolución obedece a la presentación, por parte de la entidad titular del establecimiento citado (Gavira Jones, S.L.), con fecha 20 de junio de 2005, de una solicitud de no renovación de la autorización de instalación de la máquina con matrícula MA5150 para dicho establecimiento (que vencía el 24.9.2005). Todo ello de acuerdo con lo previsto en el art. 47.3 del Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Esta resolución fue notificada a la entidad recurrente con fecha 7.10.2005.

Segundo. Contra la citada resolución la entidad recurrente presenta (con fecha 3.11.2005) en el Registro Auxiliar de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, un recurso de alzada alegando, resumidamente:

1. Error en la apreciación de los hechos (el titular del establecimiento, en ningún momento le notificó no estar interesado en la prórroga, notificación prevista en el contrato privado suscrito entre ambas partes).
2. Falta de motivación de la resolución recurrida.
3. Suspensión de los efectos de la resolución impugnada.

Tercero. Dicho recurso, junto con el resto del expediente, tuvo entrada en la Consejería de Gobernación, órgano competente para su resolución, el día 21.11.2005, fecha que es la que, en todo caso, es preciso tener en cuenta a los eventuales efectos suspensivos previstos en el art. 111.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, resulta competente para la resolución del presente recurso de alzada la Excm. Sra. Consejera de Gobernación.

De acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 30 de junio de 2004, dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico (art. 4.3.a).

Segundo. En relación con las alegaciones de la recurrente se ha de señalar que el art. 25.4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, de Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía dispone que las máquinas deberán contar con

un boletín de instalación debidamente autorizado en los términos que reglamentariamente se determinen.

El Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, como desarrollo de la anteriormente citada norma legal dispone en su artículo 44.1 que para obtener el citado boletín/autorización de instalación, y como norma general, la empresa operadora titular de la autorización de explotación/matriculación deberá presentar, con carácter previo a su explotación, una solicitud ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente. Dicha solicitud debe ir firmada, además de por el representante de la empresa operadora, por el titular del establecimiento donde vaya a ser instalada.

A continuación, el art. 47.1 dispone que el boletín expedido tendrá una vigencia mínima de tres años, salvo que se extinga por algunas de las causas previstas reglamentariamente, y supondrá la imposibilidad de que otra empresa operadora pueda instalar en dicho establecimiento sus máquinas.

Además el párrafo tercero del citado artículo 47 señala expresamente:

“Si en el tercer mes inmediatamente anterior al del vencimiento de la vigencia de la autorización de instalación no se comunicase por cualquiera de las partes la terminación de la instalación de la máquina, se entenderá prorrogada la autorización por otro período igual y así sucesivamente para los siguientes. (...)”.

Consecuentemente, y ciñéndonos a las alegaciones concretas de la recurrente, se llega a la conclusión de que la normativa vigente pretende controlar la instalación de las máquinas recreativas como la que nos ocupa, asegurándose de ello a través de la constancia del consentimiento del titular del establecimiento, expresado a través de su firma.

La expedición del correspondiente boletín conlleva una obligación por parte del titular del establecimiento de consentir la instalación de la máquina durante un período mínimo de tres años, efecto que lleva aparejado la exclusividad en la explotación con respecto a otras empresas operadoras.

No obstante, la normativa proporciona al titular del establecimiento un instrumento jurídico a través del cual puede, administrativamente, impedir la prórroga de la instalación de la máquina, debiendo para ello comunicarlo a la Administración en los términos previstos en el citado apartado tercero del art. 47. Y todo ello con independencia de las obligaciones de carácter civil que haya podido adquirir con respecto a la empresa operadora, ya que, en supuestos como el que nos ocupa, los contratos privados no vinculan a la Administración, la cual actúa con potestades regladas, de tal manera que, dándose los supuestos previstos en la normativa vigente, se encuentra obligada a reconocer sus efectos.

Tercero. Consta en el expediente que la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, con carácter previo a su resolución y de acuerdo con el art. 84 de la citada Ley 30/92, puso en conocimiento de la recurrente la solicitud presentada, ante la Administración, por la entidad titular del establecimiento de no renovar la autorización de instalación que nos ocupa, poniéndole de manifiesto el expediente para que pudiera alegar y presentar los documentos y justificantes que estimara pertinentes, trámite del cual hizo uso.

Pues bien, de acuerdo con el fundamento jurídico anteriormente señalado, presentada la solicitud y habiéndose realizado el trámite de audiencia indicado, resulta intrascendente a los efectos administrativos, el hecho de que el titular del establecimiento no hubiera cumplido las obligaciones procedimentales previstas en el contrato privado firmado por él y la recurrente. Todo ello con independencia de las acciones que ambas partes pudieran emprender como consecuencia del citado contrato y ante la jurisdicción civil.

Por consiguiente, la alegación de la recurrente debe ser rechazada.

Cuarto. En relación con la supuesta falta de motivación de la resolución recurrida es preciso señalar que ésta, en cuanto supone una limitación de los derechos subjetivos de la entidad recurrente, debe ser motivada de acuerdo con lo previsto en el art. 54.1.a) de la citada Ley 30/92, motivación que a tenor del citado precepto, se hará con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derechos.

Pues bien, de la simple lectura del último párrafo del fundamento jurídico primero de la resolución impugnada, en relación con resto del mismo, se llega a la conclusión de que dicha resolución se encuentra acertadamente motivada, motivación que se confirma en el recurso y que viene a señalar que los pactos privados no vinculan a la Administración ni se configuran como motivo para denegar la no renovación solicitada. Cuestión diferente es que la entidad recurrente no acepte dicha motivación.

Por consiguiente, esta alegación debe ser igualmente rechazada.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Muñoz Vega, en nombre y representación de la entidad denominada "Juegomatic, S.A.", confirmando la resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha 6 de octubre de 2005, recaída en el expediente: MA-5150 en XMA9090 (S.L.55/1531/05).

Notifíquese a los interesados con indicación de los recursos que procedan. EL Secretario General Técnico. Fdo. Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 3 de abril de 2006.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO del Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Alfonso Balaguer Parreño, en nombre y representación de Supermercados Champion, S.A., contra otra dictada por el Delegado/a del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, recaída en el expediente 11-000029-04-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don Alfonso Balaguer Parreño, en nombre y representación de Supermercados Champion, S.A., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado/a del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla),

pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a treinta de enero de dos mil seis.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El 22 de febrero de 2005, el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz resolvió el procedimiento sancionador incoado a Supermercados Champion, S.A., imponiéndole una sanción de 951,52 euros, por cometer una infracción administrativa consistente en cobrar precios superiores a los ofertados.

Los hechos consistieron en que, tras la reclamación presentada por una consumidora, se documentó acta de inspección de consumo 542/2004, de la que se desprende que figura en el catálogo publicitario de Champion, cuyas ofertas quedan vinculadas a la fechas 28.5.2004 al 13.6.2004, la siguiente "Leche baja de lactosa semidesnatada President brik 1 L. 0,92 euros (153 ptas.). Comprando 6 de estos artículos te descontamos 0,30 euros en caja (50 ptas.)".

Se adjuntó a la hoja de reclamación el ticket de compra de fecha 31.5.04, referencia 809-3-27795 (atendido por la cajera 809), donde consta la compra del artículo "L semic.B.Lac Presi 1,09 euros".

De este modo, se deriva que hay una diferencia entre el precio publicitado y el precio cobrado en caja por litro de esta leche, de 0,17 euros a favor de la entidad mercantil.

Segundo. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso de alzada solicitando que sea archivado el expediente o, subsidiariamente, se imponga la sanción correspondiente a las infracciones leves en su cuantía mínima. Los motivos aducidos son, en síntesis, que el hecho de que únicamente un producto de todos los que se venden tuviera un marcado erróneo aduce que es un error puntual e involuntario. Asimismo aduce que se ha infringido el principio de proporcionalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. Las alegaciones del recurrente no pueden prosperar, por cuanto ha quedado demostrada la comisión de la infracción administrativa, por así haberla constatado los funcionarios inspectores del Servicio de Consumo tras analizar los documentos obrantes en el expediente.

De hecho, la propia entidad asume una irregularidad, si bien no la califica como haber cobrado un precio superior al mercado, sino que manifiesta que se trata de un error en el mercado del producto.